

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Carrera 52 No 51-40 Piso 5º

Itagüí - Antioquia

10
2014
13/19
Pdo
Bph
efecto

Asunto : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
Radicación No : **2019-00118-00**
Proceso : **VERBAL**
Demandante : **JORGE IGNACIO GARCÍA ORTIZ**
Demandado : **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. (EMTRASUR).**

JUAN DAVID PALACIO CARDONA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, con Nit No 900.417.845-2, quien para los presentes efectos otorgo el correspondiente poder, por intermedio de su Representante legal y Gerente, por medio del presente escrito, presente ante su despacho señor Juez, con mi acostumbrado respeto, dentro del término legal para ello, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** propuesta por el Doctor, **FRANCISCO JAVIER REY MANTILLA**, en nombre y representación del señor, **JORGE IGNACIO GARCÍA ORTIZ**, en su condición de demandante, previo lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas propuestas por el apoderado del demandante, por cuanto como lo hare saber en la contestación de los hechos narrados en su demanda ordinaria, no existe los fundamentos de hecho y de derecho por parte del señor, **JORGE IGNACIO GARCÍA ORTIZ**, para reclamar por intermedio de apoderada judicial, los perjuicios alegados contra la entidad administrativa que judicialmente represento.

Así las cosas, señor Juez, dentro del petitum de la demanda, se solicita que se declare, civil y solidariamente responsable a la sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, declaratoria a la que me opongo rotundamente por cuanto dicha compañía no es la ocasionante de los daños y perjuicios alegados por el demandante señor, **JORGE IGNACIO GARCÍA ORTIZ**, toda vez que el organismo de tránsito administrado por esta empresa, no actuó con negligencia, imprudencia y menos aún realizo o ejecuto malos manejos respecto a su deber legal de registrar los vehículos sobre los cuales se solicite algún trámite en específico.

Con la misma fuerza me opongo, a que la empresa operadora del organismo de tránsito de la Estrella Antioquia, sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, resulte condenada al pago de las indemnizaciones de que trata los literales A, B y C del Numeral segundo de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatario, por cuanto dicha compañía operadora no es responsable de asumir dicha responsabilidad, habida cuenta que los cupos a que hace referencia el demandante no son expedidos por mi representada judicial, sino por un tercero que se llama Ministerio de Transporte, que no es lo mismo.

Por último, este delegado le solicita a su despacho que no se condene al pago de costas y agencias en derecho, por cuanto así deberá resolverse con la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

205

II. A LOS HECHOS

Desde ya le manifiesto al despacho del señor Juez, que no comparto lo hechos narrados por el demandante, como quiera que no le asiste la razón jurídica y probatoria suficiente para reclamar las obligaciones edificadas con la demanda, por cuanto este delegado procederá a demostrar de la siguiente manera.

AL HECHO PRIMERIO. – No me consta, la actividad económica del demandante, deberá ser demostrada dentro del decurso del proceso, por consiguiente, me atengo a lo que en dicho trámite se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO. – No me consta, aunque en principio existen documentos aportados que así lo hacen ver, pero tal aseveración deberá demostrarse en el decurso del proceso.

AL HECHO TERCERO. – Es parcialmente cierto; Es cierto, que la sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, instauro, el día 17 de agosto de 2012, la respectiva denuncia penal en averiguación y ante la unidad de delitos contra la fe pública, a fin de que la Fiscalía Seccional de la Estrella Antioquia, iniciara una investigación penal, a fin de lograr determinar la presunta existencia de uno o varios delitos, en cuanto a la existencia de documentos al interior del organismo de tránsito de la Estrella Antioquia, que pudieran comprometer la legalidad respecto a trámites solicitados de matrícula inicial y traspaso, con la utilización de documentos presuntamente espureos.

Precisamente señor Juez, y contrario a los comentarios de él demandante y su apoderado la sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, en su condición de operadora del organismo de tránsito de la Estrella, interpuso, la denuncia penal correspondiente a fin de advertir, con prudencia, con pericia y con el buen manejo de la información por su deber legal de dar seguridad jurídica a todos los trámites realizados al interior de dicho organismo de tránsito, que existía, presuntamente unos documentos que no ofrecían seguridad legal como soportes específicamente a las matrículas de algunos tracto camiones que ya estaban registrados en dicho organismo de tránsito.

En todo caso, ésta es la oportunidad para señalar, que, atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, responsabilidad y eficacia, es que la entidad sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, instauro la denuncia penal respectiva, a espera, de conocer los responsables que se determinen con las resultas de la investigación penal correspondiente.

No es cierto, lo que aduce el togado, al manifestar en su demanda en el presente hecho que se instauro la denuncia penal, contra funcionario de la misma empresa, pues como lo indica el encabezado de la denuncia instaurada, ésta va dirigida contra personas indeterminadas.

AL HECHO CUARTO. – No me consta, el ofrecimiento realizado al demandante, por parte del Banco, deberá ser demostrada dentro del decurso del proceso, por consiguiente, me atengo a lo que en dicho trámite se demuestre.

AL HECHO QUINTO. – No me consta, la realización del negocio aquí señalado, deberá ser demostrada dentro del decurso del proceso, por consiguiente, me atengo a lo que en dicho trámite se demuestre.

AL HECHO SEXTO. – Es cierto, toda vez que así se demuestra de la juiciosa lectura de los documentos que soportan los tramites de traspaso a que hace referencia a los vehículos señalados en el hecho quinto.

AL HECHO SEPTIMO. – No es cierto, por cuanto los vehículos de placas SOI174, SOI188, SOI189, son vehículos matriculados como de servicio público; tal y como consta en los documentos que reposa en el organismo de tránsito de la Estrella Antioquia y que corresponde a la carpeta de cada automotor.

AL HECHO OCTAVO. – Es cierto, como quiera que, si se radico a la sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, operadora del organismo de transito de la Estrella y este a su vez fue contestado por el Ministerio de Transporte dando respuesta al radicado 20173210134922 de fecha 23 de marzo 2017.

AL HECHO NOVENO. – Es cierto, teniendo en cuenta que para la época de los hechos los documentos aportados con las resoluciones Números 002223 de fecha 19 de Julio de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, 002313 de fecha 29 de agosto de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y la 003082 de fecha 31 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, se presumían documentos idóneos y, legítimos que respaldaban cada uno de los trámites de matrícula inicial solicitados por el usuario, que en este caso fue el Banco Pichincha.

AL HECHO DECIMO. – Es cierto, como quiera que las respuestas entregadas por el Ministerio de Transporte, al demandante, se pudo constatar, que las resoluciones, Números 002223 de fecha 19 de Julio de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, 002313 de fecha 29 de agosto de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y la 003082 de fecha 31 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, no fueron expedidas para validar las matriculas iniciales de los vehículos que hoy tiene las placas, SOI174, SOI188, SOI189, sino que pertenecen a otros sedes de tránsito y para otros vehículos.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. – No me consta, como quiera que mi representada judicial no presencio, ni formo parte, ni avalo el negocio jurídico realizado entre el demandante **GARCIA ORTIZ** y el **BANCO PICHINCHA S.A.**; así como tampoco, somos sabedores ni conocedores de que dicha documentación es falsa, teniendo en cuenta que dicho señalamiento debe provenir de autoridad competente, en este caso, la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, debo precisar al señor Juez, que lo narrado en el presente hecho, data del año 2012, fecha en la que se presumía la veracidad y autenticidad de los documentos aportados por el Banco Pichincha para la solicitud de matrícula inicial de los rodantes en cuestión, porque nótese señor Juez, que tan solo para agosto del año 2017, la compañía, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, operadora del organismo de transito de la Estrella, instauro la denuncia penal contra personas indeterminadas a fin de aclarar y encontrar a los responsables de la utilización de documentos

espureos en la realización de los trámites que comprometen los vehículos de propiedad del hoy demandante, **JORGE IGNACIO GARCÍA ORTIZ**.

207

Por lo anteriormente dicho, la compañía, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, así como el organismo de tránsito de la Estrella Antioquia, obraron de buena fe, pues dichas entidades no son peritas o expertas en el reconocimiento de documentos falsos o legítimos, utilizados por el usuario como soporte para la realización de un determinado trámite al interior de un organismo de tránsito y por consiguiente debe presumirse la buena fe, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte como ente rector de los trámites a nivel nacional realizados en el organismo de tránsito, no brindó directriz distinta a tener en cuenta para prever situaciones como las que hoy nos ocupa.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. – Es cierto, como quiera que la compañía, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, operadora del organismo de tránsito de la Estrella, atendió, el derecho de petición en este hecho anunciado y exhorto al hoy demandante **JORGE IGNACIO GARCÍA ORTIZ**, a proporcionarle al organismo de tránsito los documentos necesarios que le permitieran sanear las inconsistencias presentadas, en la matrícula inicial de los automotores, una vez se conoció el informe por parte del Ministerio de Transporte, que dio cuenta de las anomalías presentadas en dichos trámites.

AL HECHO DECIMO TERCERO. – No es cierto, como quiera que la que la compañía, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, operadora del organismo de tránsito de la Estrella, haya identificado al interior del organismo de tránsito referido la comisión o la realización de presuntos delitos, por cuanto lo que realmente ocurrió es que al haberse realizado una auditoria y al conocerse unos informes expedidos por el Ministerio de Transporte se detectó la existencia de algunas irregularidades en procesos anteriores respecto a trámites de matrícula inicial que comprometió algunos vehículos tipo tracto camión; lo anterior, lejos de admitir, que se trata de irregularidades permanentemente presentes en el organismo de tránsito de la Estrella y que por la existencia de dichas irregularidades, descuidos u omisiones se le haya causado perjuicio alguno al demandante en este proceso o cualquiera otro usuario del organismo de tránsito de la Estrella Antioquia.

AL HECHO DECIMO CUARTO. – No me consta y de ello se probará durante el trámite del presente proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO. – No me consta y de ello se probará durante el trámite del presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO. – No me consta y de ello se probará durante el trámite del presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. – No me consta y me atengo a lo que se pruebe y demuestre en el proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. – Es parcialmente cierto, como quiera que no existe en el paginarío que forma parte del presente asunto judicial, la solicitud y el acta de conciliación ante la procuraduría 167 judicial para asuntos administrativos; circunstancia que no entendemos por qué se encuentra relacionada dentro de los hechos del presente libelo demandatario una actuación que no existe.

De otro lado, se anexa del centro del conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Medellín Antioquia, la constancia de no acuerdo conciliatorio con radicado 2019C00001 y fechado el 22 de enero del año 2019.

AL HECHO DECIMO NOVENO. – Es cierto, habida cuenta que así lo determina el registro o constancia de no acuerdo expedido por la cámara de comercio de Medellín Antioquia con fecha 22 de enero de 2019, que obra a folios 272 y siguientes del libelo demandatario.

AL HECHO VIGÉSIMO. – No me consta, como quiera que la compañía que represento judicialmente, no tiene conocimiento de las actividades desarrolladas por los vehículos de propiedad del demandante y tampoco tiene conocimiento sobre la empresa o tipo de empresa a la cual se encuentra afiliados y menos aún sobre su itinerario de trabajo, costos tarifas etc.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. – Es parcialmente cierto.

Es cierto en cuanto a que la compañía, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, operadora del organismo de transito de la Estrella, no tiene por qué salir al saneamiento alegado y solicitado por el demandante, como quiera que no es responsable de los perjuicios alegados por dicho extremo de la presente litis.

En cuanto al trámite de los nuevos cupos que contrato el demandante con el señor Llano Parra, de haber existido, obedeció a su libre disposición en contratar los servicios de esta persona para la realización o corrección de los cupos necesarios y exigidos para la realización y normalización de las matriculas en cada uno de sus automotores.

Sin embargo, es importante recordarle al despacho del señor Juez, que al demandante se el exhorto mediante oficio No 5380000-0893 de fecha 24 de mayo de 2018, expedido por la coordinadora operativa de compañía, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, operadora del organismo de transito de la Estrella, Doctora, **ANA CECILIA ECHAVARRIA ZAPATA**, para que éste, aportara y presentara los documentos necesarios, respecto de los vehículos de placas SOI 174, SOI188 y SOI189, a fin de sanear las irregularidades presentadas en cada matricula inicial, la cual no hizo; así pues, no tenemos por qué salir responsables de la omisión en la que incurrió el demandante, frente a su decisión unilateral, al haber querido escoger otro camino distinto al ofrecido por la entidad que judicialmente representó, cuya invitación era, la de solucionarle las irregularidades que hoy demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. – No es cierto, como quiera que compañía, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, operadora del organismo de transito de la Estrella, no es responsable de la acusación de los perjuicios o daños materiales alegados por el demandante, por cuanto el tramite inicial realizado en los automotores de su propiedad, se realizaron con el lleno de los documentos exigidos para la fecha y sobre los cuales se presumía la legalidad exigida por el organismo de tránsito.

De igual manera, la compañía que judaicamente represento, no actuó ni con culpa ni con dolo, por cuanto de su actividad como organismo de trasmito no existió ninguna causa generadora de daño o perjuicios en que haya podido incurrir el demandante, **JORGE IGNACIO GARCÍA ORTIZ.**

De otra parte, no existe relación o nexo de causalidad, por que al momento en que los vehículos fueron vendidos al señor, **JORGE IGNACIO GARCÍA ORTIZ**, éstos, comportaban y a la fecha continúa siendo así de servicio público; los rodantes se encontraban operando como vehículos de carga de manera normal y continua; cuando los rodantes fueron legalizados ante el organismo de transito de le Estrella Antioquia, su aprobación (matricula inicial) se efectuó en términos legales, pues de los documentos aportados para el trámite, estos comportaban absoluta legalidad; no existe nexo de causalidad, porque el organismos de transito de la Estrella Antioquia para la época en que se expidió la matricula inicial a los vehículos de propiedad del demandante, no existía el mecanismo ni la instrucción por parte del Ministerio de Transporte que obligara a los operadores del organismo de tránsito a validar las resoluciones o cupos con las que se debía matricular un vehículo tipo tracto camión, lo que constituye que la actuación desplegada y realizada por la compañía que judicialmente represento y el organismo de transito fueron de buena fe, exentas de culpa o dolo, por lo que, dichas entidades no deben ser condenadas al pago de los perjuicios económicos perseguidos por el actor cuando frente a ellos no existe la responsabilidad por parte de la **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**, operadora del organismo de transito de la Estrella, de salir a satisfacer dichas obligaciones.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE COMPETENCIA.

Fundamento esta excepción en el hecho de que nos encontramos frente a la comisión de uno o varios delitos realizados y ejecutados por una o varias personas, cuya investigación le atañe única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, por ser esta la entidad a la que en virtud de sus competencias le corresponde determinar quién o quiénes son los responsables por los hechos narrados en el presente libelo demandatario.

Ahora bien, señor Juez, como las pretensiones de la demanda versa sobre el resarcimiento de unos perjuicios que no fueron ocasionados por la entidad demandada, sino derivados de la conducta delictiva desplegadas por personas de mala fe e inescrupulosas, ellas son las llamadas no solo hacer responsables de los hechos narrados con el libelo demandatario, sino también a resarcir los perjuicios a que hubiere lugar.

Con base en lo anterior expuesto y entratándose de que los hechos narrados en la demanda son de la órbita penal, señor Juez, comedidamente le solcito que despache favorablemente la presente excepción de mérito, por cuanto su despacho no es competente para conocer de la presente demanda, sino que la competencia es de la Fiscalía General de la Nación.

2. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESOS DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Fundamento esta excepción, teniendo en cuenta que si bien es cierto el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos de diferentes materias, incluso las ordinarias, respetuosamente me permito solicitarle al señor, Juez, que en virtud a que el proceso que nos ocupa lleva consigo la comisión de unos o más delitos, el tramite que le corresponde seria el cobijado por la norma penal y no así, en la instancia de los procesos ordinarios, pues a ellos no les corresponde investigar y sancionar la responsabilidad penal que pueda derivarse de las conductas desplegadas por cualquiera persona que actué delictivamente.

Dicho pues lo anterior, le solicito al señor Juez del conocimiento, que prospere el planteamiento de la presente excepción y traslade las presentes diligencias en el estado en que se encuentran para ser continuadas por la Fiscalía General de la Nación y de este modo se le dé el trámite procesal correspondiente, esto en virtud a que desde el tramite inicial de los vehículos como fue el de la matrícula, va inmersa una actividad irregular que liga directamente la legalidad de la documentación aportada, para su respectiva matricula y cupo otorgado por el Ministerio de Transporte ya que una vez se determinó por este mismo Ministerio que la documentación aportada no era la legalmente expedida, se procedió por parte de ellos mismos a no autorizar la correspondiente carga hasta tanto no se **saneara** la carpeta de cada rodante con los documentos legales y expedidos por el Ministerio de Transporte, único ente autorizado para expedirlos.

IV. PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION

Fundamento esta excepción, en que la sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSITO DEL ABURRA SUR S. EN C. "EMTRASUR S. EN C."**, no incurrió en ninguna irregularidad que pueda desprenderse de un actuar negligente o de omisión de sus deberes legales para con el tramite solicitado; nótese señor Juez, que el tramite conforme a los documentos anexos con la demanda Elevaba los requisitos con los que el tramite debe surtir, razón por la cual, el funcionario ejecuto la realización del trámite, por cuanto encontró los documentos requisito y exigidos por el Ministerio de Transporte.

2. PRESUNCIÓN DE BUENA FE

Fundamento la presente excepción señor Juez, teniendo en cuenta que los actos realizados por los funcionarios de la sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSITO DEL ABURRA SUR S. EN C. "EMTRASUR S. EN C."**, que sirve de apoyo a la secretaria de tránsito, fueron ejercidos de buena fe; como quiera que, el funcionario que recibe los documentos soporte para la realización de cualquier trámite, solo puede verificar el lleno de los requisitos exigidos; por lo que no están preparados para poder establecer que documentos revisten de legalidad y por ende son auténticos y cuales en su sentir resultarían espureos, razón por la cual, al no tenerse dicha preparación, técnica y académica para hacer tales distinciones, para la realización del tramite finalmente solo basta con el llenos de los requisitos.

Esta situación señor Juez, que realmente sucede al interior de todos los organismos de tránsito del nivel nacional, nos permite concluir, que la actividad desarrollada por el funcionario receptor de documentos con destino a la realización de un trámite es simplemente un operario que manipula dicha información documental y la incorpora a una carpeta que contiene los documentos que identifican los tramites de que ha sido objeto cualquier automotor, pero no tiene ni ola obligación ni la formación para determinar la autenticidad y legalidad de los documentos que pasan por sus manos.

Dicho esto, señor Juez, el organismo de tránsito, es un actor de buena fe, y le corresponde a la autoridad competente, en este caso a la Fiscalía General de la nación, determinar si los documentos aportados para el trámite que se solicita son o no legítimos y por consiguiente legales.

3. GENERICA

Declarar probada la excepción **GENERICA**. Son fundamentos de esta excepción lo siguiente. En cuanto "compete al señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados".

V. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables a esta materia.

VI. JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sentencia C-1194/08

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Carácter definitivo, incontrovertible e inmutable

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

CORTE CONSTITUCIONAL-Presunción de control integral

COSA JUZGADA ABSOLUTA-Existencia

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

BUENA FE-Presunción general/**BUENA FE**-Alcance/**PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE**-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Límite/PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Alcance respecto de su interpretación/PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-No es absoluto

PRESUNCION DE MALA FE-Legislador puede establecerla/PRESUNCION DE MALA FE-Medida excepcional/PRESUNCION DE MALA FE-Invierte la carga de la prueba

Por lo mismo que la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa, y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición.

VII. PRUEBAS

Al Despacho del Señor Juez, le solicito se sirva tener como pruebas las que obran en el proceso principal y mi correspondiente juramentación y las siguientes:

Documentales.

1. Copia denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la nación por parte de la señora, **LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN**, en su calidad de Representante legal de la sociedad comercial, **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C.**

"EMTRASUR" S EN C., donde se pusieron en conocimiento los hechos aquí narrados por el demandante, con fecha agosto 17 de 2012.

213

TESTIMONIALES

Al señor Juez con respeto debido y acostumbrado solicito se fije fecha y hora para escuchar en testimonio a la señora, **ANA CECILIA ECHAVARRIA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Itagüí Antioquia, en la Carrera 52ª No 44-29, identificada con la cedula de ciudadanía No 43.187.757, quien deberá manifestar al despacho todo aquello que les conste referente a la realización, requisitos exigidos y en general para que explique bajo la gravedad del juramento la forma como se realiza el trámite de matrícula inicial al interior de la sociedad **EMPRESA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL ABURRA SUR S EN C. "EMTRASUR" S EN C.**

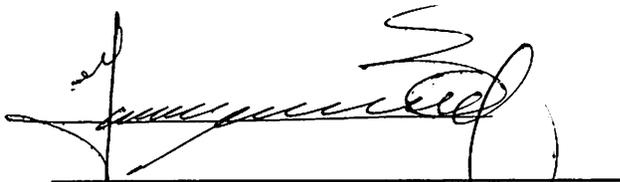
VIII. ANEXOS

Me permito acompañar los relacionados en el acápite de pruebas.

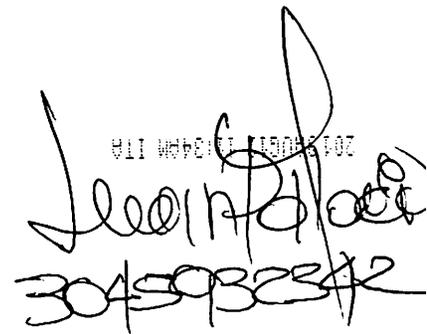
IX. NOTIFICACIONES

- **Demandante:** En la Dirección aportada en la demanda.
- **Demandando y al suscrito:** Calle 79B Sur No 50-120 (Parque Empresarial Promisión) La Estrella - Antioquia. PBX (054) 4481028 www.emtrasur.com.co

Cordialmente.



JUAN DAVID PALACIO CARDONA
C.C. No 1.0128.425.025 de Medellín
T.P. No 219.703 del C. S de la J.



ELI MEDALLA 119045102
Juan David Palacio
3045932342